



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 98 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230033500	Ordinario		Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Graciela Raad	28/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001410500520230006400	Ordinario	Yennifer Alejandra Urquijo Acosta	Seguros Del Estado Sa, Y Otros Demandados , Ese Hospital Emiro Quintero Cañizares - Ocaña, Corporacion Sin Año De Lucro De Medicos Especialistas Cormedes	28/08/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001410500520230036800	Tutela	Carlos Ballesteros Larios	Cementos Argo, Cementos Argos S A	28/08/2023	Auto Admite
08001410500520230037100	Tutela	Elexy Beatriz Cantillo Castro	Eps Sura	28/08/2023	Auto Admite

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

c840748c-3d06-4481-8533-dce1139c3154

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que se incurrió en un error aritmético en la sentencia. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 28 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. AGOSTO 28 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00064-00
DEMANDANTE: YENIFER URQUIJO
DEMANDADO: CORMEDES, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y SEGUROS DEL ESTADO .A.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa al realizar una revisión oficiosa del expediente, que en la sentencia proferida se incurrió en un error aritmético, toda vez que se timó la liquidación de la otra acción que se desarrolló de manera concentrada, con radicación 2022-00489, por lo que de conformidad con el artículo 286 CGP, se procederá a la corrección del numeral 1º de la parte resolutive.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Corregir el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 05 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

«**PRIMERO: DECLARAR** que a la demandante le asiste el reconocimiento y pago de los 16 días de salario de marzo de 2022, las prestaciones sociales y compensación por vacaciones correspondientes al interregno del 12-01-2022 al 16-03-2022, en razón del contrato laboral ejecutado entre la parte actora en calidad parte trabajadora y CORMEDES, en calidad de empleador, y en consecuencia, se **CONDENA** a CORMEDES a la cancelación a favor de la parte demandante de los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
16 días de salarios de marzo de 2022	\$788.000
Cesantías	\$283.763
Prima de servicios	\$283.763
Compensación por vacaciones	\$161.466
Intereses de cesantías	\$ 6.053

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9b9e2ccb056aedfe2ebdb501ae0c201c1b759e2fbbce08d9954dcc0d98ee54**
Documento generado en 28/08/2023 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Virtual), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 28 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 28 DE 2023.

RADICACIÓN. NO. 08001-41-05-005-2023-00335-00
DEMANDANTE: GRACIELA RAAD
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos del Art. 25 del CPL, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y los Arts. 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, y con los factores determinantes de la competencia, por lo que se procederá a su admisión, con la consecuente notificación en la forma indicada la última de las normas en mención.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 70 del CPL, se procederá a programar la audiencia para el desarrollo de dichas etapas, y de las consagradas en el Art. 72 ibídem, que reenvía al 77 del CPL.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida por GRACIELA RAAD contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada en la forma establecida en el Art. 70 CPTSS.

TERCERO: Apórtese por la demandada los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder (Núm. 2° Par 1° Art. 31 Modif. Art. 18 de la ley 712 de 2001).

CUARTO: Notificar el presente auto admisorio, en la forma establecida en el Parágrafo del Art. 41 del CPL, mediante dirección electrónica (Art. 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: COMUNICAR a la PROCURADURÍA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (Arts 16 CPTSS y ley 2080 de 2021 que derogó el Art. 612 del CGP).

SEXTO: Exhortar a parte demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (Arts. 70 CPTSS, 228 CP, Ppio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

SÉPTIMO: Fijar el día 28 de septiembre de 2023 a las 2:00 pm, como fecha para la realización de la audiencia de que trata los Arts. 70 y 72 del CPL.

OCTAVO: Tener al abogado(a) ESTEFANÍA PAOLA GARCÍA MORENO, como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e62d48aa35d8287ef3246dd8073c19d8f9c71e14418c722cf2a4b9d3c0f8bb**
Documento generado en 28/08/2023 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 28 de dos mil veintitrés (2023)

JONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 28 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. T-2023-00371-00

ACCIONANTE: SANDRA ABRAJIM SAEIH

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente que contiene la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

Al tiempo, se vinculará a la TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD—ADRES y SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA, por ser terceros a quienes pueda afectar la decisión.

Por último, se requerirá a la profesional del derecho ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, a fin de que aporte la constancia de presentación personal del poder (Art. 74 CGP) o el mensaje de dato por el cual se confirió poder (Art. 5° Ley 2213 de 2022), así como la historia clínica de la accionante.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: **Admitir** la presente acción de tutela instaurada por SANDRA ABRAJIM SAEIH contra EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

QUINTO: Vincular a la TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD—ADRES y SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA, por ser terceros a quienes pueda afectar la decisión.

SEXTO: Requerir a la profesional del derecho ELEXY BEATRIZ CANTILLO CASTRO, a fin de que aporte la constancia de presentación personal del poder (Art. 74 CGP) o el mensaje de dato por el cual se confirió poder (Art. 5° Ley 2213 de 2022). También, **requiere** a accionada que aporte la historia clínica de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Firmado Por:
Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d55f626341a65fbb030128c9c636649b7baf655338319279f6a7cad85787bb**

Documento generado en 28/08/2023 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, Agosto 25 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, AGOSTO 25 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. T-2023- 00368-00

ACCIONANTE: CARLOS BALLESTEROS LARIOS Y OTROS.

ACCIONADO: CEMENTOS ARGOS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

Seguidamente, se observa que el correo electrónico del que deriva el ejercicio de la acción de tutela, el cual también es el indicado en el acápite de notificaciones, esto es, carlosballesteros2020@hotmail.com, se observa corresponder al señor CARLOS BALLESTEROS LARIOS, pero no a los otros accionantes, señores JOSÉ FEDERICO IBARRA FERRER, ANTONIO EDUARDO MARTINEZ OROZCO, respecto de quienes no se indicó dirección física no electrónica de notificación.

Por tanto, se requerirá a la parte actora para que bajo la gravedad de juramento, informe las direcciones electrónicas y físicas de los señores JOSÉ FEDERICO IBARRA FERRER, ANTONIO EDUARDO MARTINEZ OROZCO, o en su defecto, se aporte el respectivo poder con las formalidades del Art. 74 del CGP o de la ley 2213 de 2022, lo cual resulta relevante para la determinación de la legitimación en la causa y el derecho de postulación. Así mismo, se les requiere, para que ratifiquen el ejercicio de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por CARLOS BALLESTEROS LARIOS, JOSE FEDERICO IBARRA FERRER y ANTONIO EDUARDO MARTINEZ OROZCO contra CEMENTOS ARGOS

SEGUNDO: Tener como **material probatorio** LOS DOCUMENTOS APORTADOS por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Requerir a la parte accionante para que bajo la gravedad de juramento, informe y acredite los correos electrónicos de los señores: JOSÉ FEDERICO IBARRA FERRER, ANTONIO EDUARDO MARTINEZ OROZCO, o en su defecto, se aporte el respectivo poder con las formalidades del Art. 74 del CGP o de la ley 2213 de 2022, lo cual resulta relevante para la determinación de la legitimación en la causa y el derecho de postulación. Así mismo, se les requiere, para que ratifiquen o confirmen el ejercicio de esta acción constitucional.

CUARTO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCION DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA